

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cinc0 (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00208 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **DIANA MARCELA VALENZUELA ARIZA** en calidad de agente oficiosa de **GIANNA ITZAE AMADO VALENZUELA**, contra **COMPENSAR EPS**. En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** De igual forma, se ordena la vinculación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL y FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, para que dentro del mismo término informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses. Ofíciase.

**3.** Se niega la medida provisional solicitada por la parte accionante, dado que en criterio de este Despacho no se dan los presupuestos previstos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en la medida que, según se informa en la misma tutela, la menor de edad actualmente se encuentra hospitalizada y, de allí, que tenga cuidado médico permanente –por lo menos- hasta ser falla la presente. No obstante lo anterior, se le pone en conocimiento a la solicitante que la tutela cuenta con un procedimiento preferente y sumario, razón por la cual será resuelta en el término perentorio de diez (10) días.

**4.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cumplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

**Firmado Por:**

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16b7bf73a177734891206b0f83287164e80027c1596dbf68a9a0549c8c8a640**

Documento generado en 05/03/2021 09:29:35 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : DIANA MARCELA VALENZUELA ARIZA en  
calidad de agente oficiosa de GIANNA ITZAE  
AMADO VALENZUELA  
**ACCIONADO** : COMPENSAR EPS  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 2021 00208 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

**Diana Marcela Valenzuela Ariza** en calidad de agente oficiosa de **Gianna Itzae Amado Valenzuela**, presentó acción de tutela contra **Compensar EPS**, solicitando el amparo de los derechos fundamentales de su hija a la a la salud, vida, integridad personal, seguridad social, dignidad humana, integridad física e igualdad.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Se indica que, como beneficiaria, la niña **Gianna Itzae Amado Valenzuela** tiene afiliación con **Compensar EPS**, como parte del régimen contributivo en salud.

1.2. Precisando condiciones sociales y económicas de la agente oficiosa, señala esta que su hija presenta diagnósticos de Síndrome de Down, Comunicación Interventricular Perimembranosa, entre otros.

1.3. Como consecuencia del estado de salud, de parte de los profesionales tratantes, se ha ordenado el suministro o practica de lo siguiente:

a. Cita control medicina física y rehabilitación.

- b. Cita control con fisiatría.
- c. Consulta de control o seguimiento por especialista en cardiología pediátrica.
- d. Valoración por genética humana y control en 3 meses con resultados.
- e. Terapia respiratoria.
- f. Registro de oximetría cutánea – oximetría dinámica.
- g. Terapia fonoaudiológica integral SOD, en cantidad de 10 sesiones.
- h. Terapia ocupacional integral, en cantidad de 10 sesiones.
- i. Terapia física integral, en cantidad de 10 sesiones.
- j. Alimentación enteral insumos, en cantidad 1 unidad.
- k. Discos barrera de piel moldeable x 48MM #2.
- l. Botón de mickey14 FR X 1,2 MM, en cantidad de 1 unidad.
- m. Gastronomía insumos por 001 días, en cantidad de 1 unidad.
- n. Aposito hidrocoloide delgado oclusivo, en cantidad de 30 unidades.
- o. Stomohesive polvo protector, en cantidad de 1 unidad.
- p. Cirugía pediátrica o antes si tiene el botón de gastrostomía.
- q. Formulas especiales para niños (lactantes niños de corta edad y niños) neocate LCP polvo 400 G/lata, en cantidad de 16 latas.
- r. Esomeprazol sobres de 10 MG, en cantidad de 60 unidades.
- s. Acetaminofén jbe 150 MG/5ML X 60ML, en cantidad de 1 unidad.
- t. Amlodipino besilato tab X 5MG, en cantidad de 30 unidades.
- u. Calcitriol cap x 0.25MCG, en cantidad de 30 unidades.
- v. Flurosemida tab x 40MG, en cantidad de 30 unidades.
- w. Hidroclorotiazida tab x 25MG, en cantidad de 30 unidades.
- x. Sildenafil tab X50 MG, en cantidad de 30 unidades.

1.4. Precisa la agente oficiosa que para atender las ordenes médicas dadas, se han tenido que cancelar copagos; no obstante, cuando la accionada no asume el pago de los mismos, se ha tenido que asumir el pago con recursos propios.

1.5. Añade que lo ordenado se hace necesario para garantizar las condiciones de vida de la menor de edad agenciada, y que esto, así mismo, desborda la capacidad económica del grupo familiar.

## II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 05 de marzo del año en curso, ordenándose así la notificación de la accionada.

De igual manera, en la mencionada providencia, se ordenó la vinculación del **Ministerio de Salud y Protección Social**, de la **Fundación Cardio Infantil** y la **Fundación Hospital de la Misericordia**.

## **2.1. Compensar EPS**

Indica que a la menor de edad agenciada se le han prestado todos los servicios de salud requeridos, sin que –a la fecha- esté pendiente alguno de ellos.

Frente a lo solicitud de exención de cobros, precisa que el caso de marras no se encuentra dentro de las previsiones legales para proceder en tal sentido. Así mismo, en relación al tratamiento integral, precisa que dicho solicitud se erige como un hecho futuro, *máxime*, cuando no se ha negado servicio alguno.

## **2.2. Fundación Hospital de la Misericordia**

Señala que dio atención en el mes de febrero del año en curso a la menor de edad agenciada. Una vez dado el egreso, entregó las formulas médicas respectivas y las recomendaciones respectivas.

Precisa que las solicitudes de la tutela son de exclusivo resorte de la EPS o aseguradora de salud, por lo que no se le puede endilgar conducta alguna que sea lesiva de derechos fundamentales.

## **2.3. Ministerio de Salud y Protección Social**

Adicional a indicar que sobre dicha Cartera existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues solo es un ente rector en temas de salud y no una entidad aseguradora; reseña que parte de lo ordenado se encuentra dentro de las coberturas del PBS. Así mismo, realiza precisiones generales frente a la exención de copagos o semejantes y el tratamiento integral, sin abordar el particular presentado.

# **III. CONSIDERACIONES**

## **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro

medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### 3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

El constituyente, en su labor, consagró el acceso al sistema de Salud como un derecho de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior determina que se debe garantizar el acceso a tal prerrogativa a cada persona, motivo por el cual la acción de tutela es procedente para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En relación al derecho fundamental a la salud, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional."*<sup>1</sup>

El derecho a la salud ha sido abordado desde las perspectivas de servicio público y garantía de índole constitucional, dichas perspectivas han sido afrontadas cada una de ellas por el legislador en dos momentos. Como servicio público fue de recogimiento en la Ley 100 de 1993; con dicha ley se implantó en el territorio de salud un nuevo modelo de seguridad social integral. Desde el estadio de garantía fundamental, se abordó en la Ley 1751 de 2015, por la cual se reguló el derecho fundamental a la salud.

En el marco de la ley 100 de 1993 se destinó a distintas entidades - entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios,

<sup>1</sup> Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

entre otras- el garantizar el acceso a los servicios de salud al pueblo colombiano, dichas entidades deben regirse al marco normativo en salud a fin de atender los requerimientos a ellas hechas. Si las entidades desconocen el marco normativo de salud, estas estarían conculcando tal garantía; sin embargo, de no existir regulación, el Estado sería quien desconoce el derecho a la salud.

Al respecto, la Sentencia 760 de 2008<sup>2</sup>, hito en el entendimiento del Derecho a la Salud, demarcó lo siguiente.

[...] cuando el Estado omite expedir la regulación que se requiere para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, lo desprotege. Pero cuando la regulación sí existe, pero ésta incentiva que se obstaculice el acceso a los servicios requeridos, la regulación contribuye al irrespeto del derecho a la salud.

4.1.7. La regulación que sea creada por el Estado para garantizar la prestación de los servicios de salud debe estar orientada de forma prioritaria a garantizar el goce efectivo de todas las personas al derecho a la salud, en condiciones de universalidad, eficiencia, solidaridad y equidad. Al respecto ha dicho la Corte,

*“Los derechos a la vida, la salud y la integridad de las personas residentes en Colombia depende, en gran medida, de la adecuada prestación del servicio por parte de las E.P.S., las A.R.S. y demás entidades. Sin embargo, para que estas entidades puedan cumplir con la misión que se les ha encomendado, es preciso que exista un marco regulatorio claro, que se adecue a los postulados constitucionales y legales sobre la materia. Sin éste, se pueden presentar infinidad de vacíos y dificultades de orden legal, de carácter administrativo, que impliquen demoras o retrasos en la prestación del servicio. Es decir, una mala regulación, bien sea por confusa, incompleta o contraria a postulados constitucionales, puede ser la causa de violaciones a los derechos fundamentales de los pacientes.”<sup>3</sup>*

Ahora bien, el derecho a la salud visto desde su concepción de garantía *ius fundamental*, fue de abordaje por parte del legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Dicha normativa señaló el derecho a la salud como una garantía de carácter << [...] autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo>><sup>4</sup>. A fin de garantizar el derecho a la salud, debe asegurarse un acceso a los servicios de salud de manera <<[...] oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud>><sup>5</sup>.

En relación a tal tesis, la reseñada Sentencia T 760 de 2008<sup>6</sup> consignó el carácter fundamental del derecho a la salud, destacándose los siguientes apartes:

[...]

<sup>2</sup> Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En este caso la Corte fijó una regla provisional para resolver los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico, luego de constatar la laguna normativa al respecto. [cita original de la sentencia T 760 de 2008].

<sup>4</sup> Artículo 2 Ley Estatutaria 1751 de 2015.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

3.2.1.4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles.

[...]

3.2.1.5. El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. En cuanto a la Observación General N° 14, referida específicamente al derecho a la salud, se hará referencia posteriormente a ella en el presente capítulo de esta sentencia.

3.2.1.6. Finalmente, se insiste en que en la presente sentencia la Sala de Revisión no entra a establecer en detalle el alcance y contenido del concepto de derecho fundamental, en general, ni con relación al caso concreto de la salud. Partirá de la decisión de varias Salas de Revisión de la Corte Constitucional, así como de la Sala Plena, de reconocer el derecho a la Salud como un derecho fundamental. [...]

En suma, el derecho a la salud es de carácter fundamental; el cual, implica una doble connotación de servicio público y derecho fundamental. El referido derecho debe ser de protección y garantía de parte Estado, y de otra parte, los prestadores de los servicios de salud deben garantizar el acceso a los mismos. En todo caso, el derecho a la salud esta investido de las particularidades de eficacia, oportunidad, continuidad y de calidad.

Señalado lo anterior, descendiendo al caso *sub judice*, se tiene que **Gianna Itzae Amado Valenzuela** presenta diagnóstico de "Síndrome de Down", según deja ver la historia clínica expedida por al Fundación Hospital la Misericordia. En el marco del tratamiento de salud seguido a la niña agenciada, de parte de los profesionales tratantes, se ha ordenado la práctica o entrega –según corresponda- de lo discriminado en el numeral 1.3. de los hechos indicados en líneas anteriores.

Atendiendo lo anterior, se tiene que la no oportuna autorización y práctica de las valoraciones médicas especializadas, procedimientos y entrega de medicamentos, constituye una violación al principio de continuidad característico de la prestación de los servicio de salud<sup>7</sup> y por ende un menoscabo a la garantía fundamental consagrada en el artículo 49 superior.

Para el presente caso, no existe justificación alguna para la dilación o demora en lo ordenado a **Gianna Itzae Amado Valenzuela** de parte de los profesionales tratantes; con ello, la entidad promotora de salud está restringiendo la posibilidad que la acá agenciada obtenga los cuidados

---

<sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-1198 de 2003 y T 022 de 2014.

necesarios a efectos de obtener paliativos de sus diagnósticos. Por tal, la actitud omisiva desplegada por **Compensar EPS** desconoce el postulado constitucional de la salud de la mencionada.

De igual manera, al presentarse negativa en los servicios de parte de la entidad promotora de salud para con sus afiliados, se impone una barrera al efectivo goce de la seguridad social, la cual, conforme el art. 48 de la Carta Política del País, es una garantía fundamental de los habitantes del territorio y, en este caso, debe ser garantizado por parte de la Empresa Promotora de Salud pasiva.

Incluso, la situación presentada puede comprometer la vida de la menor de edad representada. El no poner coto a la enfermedad y sus derivados, eventualmente, puede derivar en el agravamiento del estado de salud y fallecimiento de la paciente. Tal actuar, desde ningún punto de vista, es admisible y por ello debe mediar una solución a las omisiones narradas en el libelo inicial.

Ahora, en este punto, debe señalar el Despacho que no acoge las defensas planteadas por la Aseguradora en Salud, puesto que las mismas son, por decirlo así, genéricas. Al respecto, nótese que se limitó a indicar un listado de aquello que había autorizado, sin hacer referencia específica a los medicamentos, procedimientos y demás señalados en el libelo de tutela.

Del listado hecho por la accionada, no se puede apreciar si lo ordenado ha sido autorizado o, de haberse procedido en tal sentido, fue efectivamente practicado o entregado a la paciente. Incluso, la denominación allí hecha, surge como genérica y desconocedora de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, donde se indicaba que la parte actora debía pronunciarse sobre los hechos alegados en su contra.

Así las cosas, por la ineficiente defensa elevada por la Aseguradora enjuiciada, se ordenará a **Compensar EPs**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas –contadas a partir de la notificación del presente fallo- y atendiendo la literalidad de la orden impartida, proceda a autorizar y garantizar la práctica o entrega, según sea el caso, a **Gianna Itzae Amado Valenzuela**, de lo siguiente:

- a. Cita control medicina física y rehabilitación.
- b. Cita control con fisioterapia.
- c. Consulta de control o seguimiento por especialista en cardiología pediátrica.
- d. Valoración por genética humana y control en 3 meses con resultados.
- e. Terapia respiratoria.

- f. Registro de oximetría cutánea – oximetría dinámica.
- g. Terapia fonoaudiológica integral SOD, en cantidad de 10 sesiones.
- h. Terapia ocupacional integral, en cantidad de 10 sesiones.
- i. Terapia física integral, en cantidad de 10 sesiones.
- j. Alimentación enteral insumos, en cantidad 1 unidad.
- k. Discos barrera de piel moldeable x 48MM #2.
- l. Botón de mickey14 FR X 1,2 MM, en cantidad de 1 unidad.
- m. Gastronomía insumos por 001 días, en cantidad de 1 unidad.
- n. Apósito hidrocoloide delgado oclusivo, en cantidad de 30 unidades.
- o. Stomohesive polvo protector, en cantidad de 1 unidad.
- p. Cirugía pediátrica o antes si tiene el botón de gastrostomía.
- q. Formulas especiales para niños (lactantes niños de corta edad y niños) neocate LCP polvo 400 G/lata, en cantidad de 16 latas.
- r. Esomeprazol sobres de 10 MG, en cantidad de 60 unidades.
- s. Acetaminofén jbe 150 MG/5ML X 60ML, en cantidad de 1 unidad.
- t. Amlodipino besilato tab X 5MG, en cantidad de 30 unidades.
- u. Calcitriol cap x 0.25MCG, en cantidad de 30 unidades.
- v. Flurosemida tab x 40MG, en cantidad de 30 unidades.
- w. Hidroclorotiazida tab x 25MG, en cantidad de 30 unidades.
- x. Sildenafil tab X50 MG, en cantidad de 30 unidades.

En caso de duda, la parte accionada deberá remitirse a las ordenes médicas existentes. Así mismo, de antemano, se advierte que en caso de haberse entregado ya, o por recomendación o alteración del tratamiento médico, **Compensar EPS**, con consentimiento de la parte accionante, puede omitir alguno de los implementos o procedimientos médicos antes señalados.

Ahora bien, en cuanto a la exención de copagos y demás emolumentos que surgen como parte de la prestación de servicios de salud, el Despacho encuentra que *a priori* tal pedimento debería ser negado; la niña acá agenciada no se encuentra dentro de las hipótesis contempladas en el num. 4º art. 7 de la Resolución 260 del 2004<sup>8</sup> del Consejo Nacional De Seguridad Social en Salud, en consonancia con el literal A, art. 124 de la Resolución 2481 de 2020.

No obstante lo anterior, el análisis del presente asunto no se debe limitar a las disposiciones legales antes señaladas. En el presente asunto, en primer lugar, la agente oficiosa indica que no cuenta con los recursos económicos para asumir los estipendios propios de los servicios de salud, tales como copagos, cuotas moderadoras o semejantes. Incluso, sobre ello, debe verse su calidad de dependiente de su pareja sentimental, pues funge como beneficiaria de los servicios de salud cotizados por este.

---

<sup>8</sup><<Por el cual se define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.>>

En segundo lugar, pese a que el grupo familiar de agente oficiosa y su hija menor de edad –acá agenciada- hace parte del régimen contributivo de salud, lo cierto es que con la información dada por **Compensar EPS**, en cuanto al índice base de cotización histórico, se aprecia que los aportes a salud se han hecho y se realizan sobre el salario mínimo.

Las apreciaciones antecedentes, conllevan a afirmar a este Despacho que los pagos exigidos se tornan como una barrera para el acceso a los servicios de salud. Cuando al paciente, o su grupo familiar, se le exige cubrir determinados valores económicos para acceder a servicios de salud, pese a la carencia de recursos, se impone una barrera para el efectivo goce de la garantía del art. 49 superior.

No se desconoce que los servicios de salud, por regla general, deben ser remunerados, ya sea por medio de copagos ora por cuotas moderadoras. Sin embargo, aquellos no pueden volverse irrestrictos, cuando -por ejemplo- se presentan situaciones como la acá estudiada. En estos eventos, desde el punto de vista constitucional, deben adoptarse medidas para el efectivo goce de los derechos fundamentales. Al fin y al cabo, el art. 2 superior impone un deber al Estado de garantizar el efectivo goce de derechos, y por vía de ello, también a los particulares cuando prestan servicios públicos como la salud.

Así, por tanto, **Compensar EPS** deberá prestar los servicios de salud a **Gianna Itzae Amado Valenzuela**, en lo relacionado a la patología denominada "**Síndrome de Down**", sin que para tal fin medie cobro de copagos, cuotas moderadoras o similares, según lo antes expuesto. Dicha orden, dado caso, podrá ser variada en caso de modificación favorable de las condiciones económicas del grupo familiar o cambio de EPS.

Finalmente, se negará la pretensión de la presente acción con respecto al tratamiento integral, puesto que para decidir el juez de instancia solo puede tener en cuenta lo ordenado hasta el momento por el médico tratante, así como lo requerido por el paciente, y como quiera que los hechos o circunstancia que motivaron ésta acción pueden ser objeto de variación, no resulta posible determinar los requerimientos que pueda llegar a necesitar el actor dado que son un hecho incierto<sup>9</sup> y se

---

<sup>9</sup> En sentencia T-647 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

"Sin embargo, **tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.**

**"De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado.** (Ver Sentencia T-677/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo) La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara,

desconocería así la naturaleza de la acción de tutela, la cual busca es la protección de un derecho fundamental ante una amenaza inminente, situación que no ocurre para tal aspecto.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad social, de **Gianna Itzae Amado Valenzuela** vulnerados por **Compensar EPS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a **Medimás EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas –contadas a partir de la notificación del presente fallo- y atendiendo la literalidad de la orden impartida, proceda a autorizar y garantizar la práctica o entrega, según sea el caso, a **Gianna Itzae Amado Valenzuela**, de lo siguiente:

- a. Cita control medicina física y rehabilitación.
- b. Cita control con fisioterapia.
- c. Consulta de control o seguimiento por especialista en cardiología pediátrica.
- d. Valoración por genética humana y control en 3 meses con resultados.
- e. Terapia respiratoria.
- f. Registro de oximetría cutánea – oximetría dinámica.
- g. Terapia fonoaudiológica integral SOD, en cantidad de 10 sesiones.
- h. Terapia ocupacional integral, en cantidad de 10 sesiones.
- i. Terapia física integral, en cantidad de 10 sesiones.
- j. Alimentación enteral insumos, en cantidad 1 unidad.
- k. Discos barrera de piel moldeable x 48MM #2.
- l. Botón de mickey14 FR X 1,2 MM, en cantidad de 1 unidad.
- m. Gastronomía insumos por 001 días, en cantidad de 1 unidad.
- n. Apósito hidrocoloide delgado oclusivo, en cantidad de 30 unidades.
- o. Stomohesive polvo protector, en cantidad de 1 unidad.
- p. Cirugía pediátrica o antes si tiene el botón de gastrostomía.
- q. Formulas especiales para niños (lactantes niños de corta edad y niños) neocate LCP polvo 400 G/lata, en cantidad de 16 latas.
- r. Esomeprazol sobres de 10 MG, en cantidad de 60 unidades.

---

para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro” (Subrayas y Negritas fuera de texto).

- s. Acetaminofén jbe 150 MG/5ML X 60ML, en cantidad de 1 unidad.
- t. Amlodipino besilato tab X 5MG, en cantidad de 30 unidades.
- u. Calcitriol cap x 0.25MCG, en cantidad de 30 unidades.
- v. Flurosemida tab x 40MG, en cantidad de 30 unidades.
- w. Hidroclorotiazida tab x 25MG, en cantidad de 30 unidades.
- x. Sildenafil tab X50 MG, en cantidad de 30 unidades.

En caso de duda, la parte accionada deberá remitirse a las ordenes médicas existentes. Así mismo, de antemano, se advierte que en caso de haberse entregado ya, o por recomendación o alteración del tratamiento médico, **Compensar EPS**, con consentimiento de la parte accionante, puede omitir alguno de los implementos o procedimientos médicos antes señalados.

**TERCERO:** ORDENAR a **Compensar EPS** la prestación de los servicios de salud a **Gianna Itzae Amado Valenzuela**, en lo relacionado a la patología denominada "**Síndrome de Down**", sin que para tal fin medie cobro de copagos, cuotas moderadoras o similares, según lo antes expuesto. Dicha orden, dado caso, podrá ser variada en caso de modificación favorable de las condiciones económicas del grupo familiar o cambio de EPS.

**CUARTO:** NEGAR la solicitud de tratamiento integral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152df1cc34bbea9aee9e570b4ef41b4430541a65b421a864a0c5f999f18a6651**

Documento generado en 19/03/2021 08:50:34 AM